



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.M.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 37/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Dictamen expresa la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos supuestamente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta J.A.M.S. el 28 de mayo de 2002 ante el Cabildo de Gran Canaria, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando J.A.M.S. circulaba con su automóvil, por la carretera GC-4 (dirección Santa Brígida), a la altura del punto kilométrico 0+900, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, el día 30 de mayo de 2002, se encontró con la inopinada presencia de piedras y matorrales de considerable tamaño que invadían el carril derecho de la vía, circunstancia que provocó daños en el vehículo.

Al escrito se adjunta tanto la factura de reparación de los desperfectos producidos, cuya cuantía se solicita como indemnización en concepto de valoración de los daños producidos, como copia de las diligencias incoadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

4. La PR estima la reclamación al entender que está acreditado de las actuaciones realizadas en la instrucción el debido nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, consistente aquí en la limpieza de las vías y, eventualmente, el saneamiento de taludes o riscos adyacentes mediante las pertinentes actuaciones, razonablemente efectuadas según las características y uso de la vía en cada momento y por su condición.

Así, se considera probado que el hecho lesivo ocurrió al colisionar el coche del interesado con piedras y matorrales situados en la calzada, habiendo transcurrido horas sin que se efectuaran las actuaciones debidas, no pudiendo ser evitado el obstáculo por su tamaño y por no ser visible al estar en curva, pegado al suelo y ser oscuro.

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la

delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es J.A.M.S., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

De otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. Pues bien, como dejamos sentado líneas arriba, el órgano instructor considera que están efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en particular el nexo causal al que ya se hizo alusión, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio del interesado, siendo asimismo la causa del daño o hecho lesivo sólo imputable a la Administración (es decir, el inadecuado funcionamiento del servicio por omisión, sin concurrir concausa del hecho lesivo que pueda ser imputada al propio afectado o a un tercero).

A esta conclusión se llega tras el examen de las Diligencias núm. 466/03, incoadas por la Dirección General de la Guardia Civil, que fueron confirmadas en período probatorio por testifical practicada al agente F-27233-M (instructor de las mismas), que informa que como resultado de estar invadida la calzada con

abundantes piedras y matorrales, el vehículo tuvo daños en el neumático y llanta delanteros. Además, dicho obstáculo se encontraba carente de señalización hasta la llegada de la fuerza instructora e invadía el primero de los carriles existentes en el punto kilométrico 0+900 de la vía GC-4, en sentido Las Palmas de Gran Canaria-Santa Brígida; hechos estos que fueron corroborados por I.J.V.B., testigo presencial e imparcial del accidente en cuestión (reenviamos al Fundamento de Derecho 4 de la PR).

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, incluyendo la vía o calzada y sus elementos cercanos, demaniales o no, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla, retirando los obstáculos existentes en ellas, como piedras, e impidiendo que éstas caigan en la calzada, especialmente por desprendimientos desde los taludes, paredes o riscos cercanos, aún si el terreno adyacente fuere efectivamente de titularidad de otra Administración o privada.

3. Por otra parte, y como también admite la PR, el daño se considera real, efectivo y evaluable económicamente, según se acredita por la factura pro forma original presentada por el perjudicado junto con el escrito de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y que asciende a la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (632,40).

4. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa del reclamante, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (arts. 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el FJ II de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable a los interesados, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.